

**Auto No. 04926**

**“POR EL CUAL SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE UN POZO DE AGUA  
SUBTERRÁNEA”**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas en la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante **Resolución No. 1481 del 21 de julio de 2006**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó a la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**, identificada con **NIT. 860.015.542-6**, el sellamiento definitivo de los pozos identificados con los códigos **PZ-01-0047, PZ-01-0048, PZ-01-0049, PZ-01-0050 y PZ-01-0051**, ubicados en el predio de la Carrera 7 No. 172 – 85, localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 07 de noviembre de 2006, quedando ejecutoriado el día 15 de noviembre de 2006.

Que mediante **Radocado No. 3484 del 23 de enero de 2007**, la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**, informó que los días 4 y 5 de diciembre de 2006, llevó a cabo el sellamiento definitivo de los pozos identificados con los códigos **PZ-01-0048, PZ-01-0049, PZ-01-0050 y PZ-01-0051**, en cumplimiento a lo ordenado a través de la **Resolución No. 1481 del 21 de julio de 2006**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 22 de abril de 2015, al predio ubicado en la Carrera 7 No. 179 – 03 (Nomenclatura Actual), localidad de Usaquén de esta ciudad, con el propósito de localizar el pozo identificado con el código **PZ-01-0047**, determinando que éste se encuentra inactivo y con regulares condiciones ambientales, ya que, aunque no se observa contaminación, alrededor del pozo presenta agua estancada proveniente de las aguas lluvias y del mismo punto, por ser de naturaleza saltante. Así mismo, se indicó que no fue posible observar la boca del pozo ya que fue tapado por el acueducto hace un tiempo, y por esto, no es posible verificar o realizar el sellamiento definitivo. Igualmente, se determinó que los pozos identificados con los códigos **PZ-01-0048, PZ-01-0049, PZ-01-0050 y PZ-01-0051**, fueron sellados definitivamente dando cumplimiento a la **Resolución No. 1481 del 21 de julio de 2006**.

**Auto No. 04926**

Que mediante **Radicado No. 2015ER255563 del 18 de diciembre de 2015**, el señor **GUILLERMO ACOSTA PÉREZ**, Coordinador de Gestión Ambiental de la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**, informó que el punto que fue identificado por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente en visita técnica realizada el día 22 de abril de 2015, como el pozo **PZ-01-0047**, realmente corresponde a una caja de inspección del sistema de alcantarillado interno del establecimiento educativo, situación evidenciada por parte del contratista encargado de llevar a cabo el sellamiento definitivo del pozo, al levantar la tapa identificada.

Que mediante **Informe Técnico No. 00166 del 28 de enero del 2016** (2016IE17081), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita el día 18 de enero de 2016, al predio ubicado en la Carrera 7 No. 179 – 03 (Nomenclatura Actual), localidad de Usaquén de esta ciudad, con el propósito de localizar el pozo identificado con el código **PZ-01-0047**, verificar sus condiciones físicas y ambientales y atender el Radicado No. 2015ER255563 del 18 de diciembre de 2015, determinando que el lugar donde presuntamente se encuentra ubicado el pozo identificado con el código **PZ-01-0047**, es verdaderamente una caja de inspección de aguas lluvias.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó nueva visita técnica el día 14 de septiembre de 2016, al predio ubicado en la Carrera 7 No. 179 – 03 (Nomenclatura Actual), localidad de Usaquén de esta ciudad, lugar donde funciona la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**, en la que se corroboró lo indicado por el establecimiento educativo a través del Radicado No. 2015ER255563 del 18 de diciembre de 2015 y el Informe Técnico No. 00166 del 28 de enero del 2016, determinando que el lugar donde presuntamente se encuentra ubicado el pozo identificado con el código **PZ-01-0047** es verdaderamente una caja de inspección de aguas lluvias, así mismo, no se encontró evidencia alguna de la captación luego de realizar el recorrido en compañía del Ingeniero Guillermo Acosta Coordinador de Gestión Ambiental de la Universidad de la Salle, por tanto, no es posible materializar lo ordenado mediante Resolución No. 1481 del 21 de julio de 2006, en cuanto al sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-01-0047**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, expidió el **Concepto Técnico No. 13378 del 18 de noviembre de 2019** (2019IE267692), como resultado de la visita realizada el día 30 de agosto de 2019, al predio ubicado en la Carrera 7 No. 179 – 03, localidad de Usaquén de la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**, donde se verificaron las condiciones físicas y ambientales del pozo identificado con el código **PZ-01-0047**, confirmándose, que el mismo no corresponde a un pozo de agua subterránea sino a una caja de la red de aguas lluvias de la Universidad, por tanto, el sellamiento definitivo ordenado mediante Resolución No. 1481 del 21 de julio de 2006, no procede para el pozo **PZ-01-0047**.

Que mediante **Resolución No. 00069 del 13 de enero de 2020** (2021EE04928), la Secretaría Distrital de Ambiente modificó el artículo primero de la **Resolución No. 1481 del 21 de julio de 2006**, así:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE LA SALLE, identificada con Nit. 860.015.542-5, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, el sellamiento***

Página 2 de 14

**Auto No. 04926**

*definitivo de los pozos identificados con los códigos **PZ-01-0048**, **PZ-01-0049**, **PZ-01-0050** y **PZ-01-0051**, ubicados en el predio de la Carrera 7 No. 179 – 03 (Nomenclatura Actual), localidad de Usaquén de esta ciudad. (...)*

Que el citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 03 de febrero de 2021, y consta que quedó debidamente ejecutoriado el día 18 de febrero de 2021.

Que mediante **Auto No. 00192 del 18 de enero de 2021** (2021EE08500), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso declarar sellados definitivamente los pozos identificados con los códigos **PZ-01-0048**, **PZ-01-0049**, **PZ-01-0050** y **PZ-01-0051**, ubicados en la Carrera 7 No. 179 – 03, localidad de Usaquén de esta ciudad, donde se encuentran las instalaciones del establecimiento educativo **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**, así mismo, ordenó el archivo del expediente **DM-01-1997-494**.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, con el propósito de realizar actividades de control, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, el día **21 de abril de 2023**, realizó visita a las instalaciones del establecimiento educativo **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**, ubicada en la **AVENIDA CARRERA 7 No. 179 - 03** (CHIP AAA0240KNEP), de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., registrando lo observado en el **Concepto Técnico No. 05609 del 26 de mayo de 2023** (2023IE117185), así:

“(…)

**6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Se realizó visita técnica el día 21/04/2023 al inmueble ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 179-03, donde se encuentran los pozos pz-01-0048, pz-01-0049, pz01-0050 y pz-01-0051. Actualmente en el predio funciona la UNIVERSIDAD DE LA SALLE. (Ver Fotografía No. 1)*

Auto No. 04926



Fotografía No. 1 Entrada al predio

Para el caso del punto registrado ante la Entidad con el código pz-01-0047, como se indica en el Informe Técnico No. 166 del 28/01/2016 (2016IE17081), Concepto Técnicos No. 08480 del 22/11/2016 (2016IE206512) y No. 13378 del 18/11/2019 (2019IE267692), corresponde a una caja de inspección de aguas lluvias, por lo tanto, este pozo no existe (Ver Fotografía No. 2). Sumado a esto, en la revisión de los antecedentes se observa que el usuario reitera a través del Radicado No. 2016ER07318 del 14/01/2016, que el punto identificado como el pozo pz-01-0047 corresponde a una caja de inspección del sistema de alcantarillado interna de la universidad.



Fotografía No. 2 Ubicación de la caja de inspección



**Auto No. 04926**

Para el caso de los pozos pz-01-0048, pz-01-0049, pz-01-0050 y pz-01-0051, se evidencian que se encuentran sellados definitivamente acorde con lo establecido en la Resolución No. 1481 del 21/07/2006, 00069 del 13/01/2021 (2021EE04928) y como se indica en el Concepto Técnico No. 13379 del 18/11/2019 (2019IE267694), estos pozos fueron sellados definitivamente para lo cual se contó con acompañamiento por parte de la Entidad los días 04, 05, 07 de diciembre de 2006. Adicional mediante Auto No. 00192 del 18/01/2021 (2021EE08500), se declararon selladas de forma definitiva las captaciones subterráneas mencionadas.

De forma complementaria, se identifica que las condiciones físicas y ambientales alrededor de los pozos son adecuadas, toda vez que no se observaron sustancias ni residuos peligrosos, y en general en el inmueble no se identificaron amenazas que pongan en riesgo el acuífero o el suelo. (Ver Fotografías No. 3, 4, 5 y 6)



**Fotografía No. 3** Pozo pz-01-0048 sellado definitivamente



**Fotografía No. 4** Pozo pz-01-0049 sellado definitivamente

**Auto No. 04926**



**Fotografía No. 5** Pozo pz-01-0050 sellado definitivamente



**Fotografía No. 6** Pozo pz-01-0051 sellado definitivamente

*El usuario presenta la factura de acueducto, con cuenta contrato No. 10995969 en la cual se verifica que el suministro de agua en el predio se provee por la Empresa de Acueducto de Bogotá-EAB. (Documento anexo al presente concepto).*

**7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO**

*Revisado el sistema FOREST –SDA y el expediente DM-01-1997-494, no se evidencian radicados pendientes por evaluar por parte del Grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS).*

**Auto No. 04926**

**8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

<b>Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16</b>	
<b>Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente.</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<p><i>De acuerdo con lo observado en la visita técnica del 21/04/2023, el usuario no se encontraba realizando aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo de los pozos pz-01-0048, pz-01-0049, pz01-0050 y pz-01-0051, toda vez que estos se encuentran sellados definitivamente. Sumado a esto, se evidencia que el suministro de agua se provee por parte de la Empresa de Acueducto de Bogotá-EAB.</i></p> <p><i>Se aclara que para el caso del punto identificado con código pz-01-0047 corresponde a una caja de inspección de aguas lluvias, por lo tanto, no es un pozo.</i></p>	<b>Sí</b>

**9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O OFICIOS**

**9.1 CUMPLIMIENTO DE OFICIOS**

*Revisado el sistema FOREST –SDA y el expediente DM-01-1997-494, no se evidencian oficios a los cuales se deba verificar su cumplimiento, relacionados con algún trámite de competencia del Grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS).*

**9.2 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

<b>Resolución No.1481 de 21/07/2006, notificada el día 07/11/2006 y ejecutoriada el 15/11/2006, "...Por medio del cual se ordena el sellamiento definitivo de un aljibe..." confirmada por la Resolución No. 00275 del 28/01/2021(2021EE16159), modificada en su artículo primero por la Resolución No. 00069 del 13/01/2021 (2021EE04928). Notificación electrónica 03/02/2021, ejecutoriada el 18/02/2021</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>Artículo Primero. – ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE LA SALLE, identificada con Nit. 860.015.542-6, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, el sellamiento definitivo de los pozos identificados con los códigos pz-01-0048, pz-01-0049, pz-01-0050 y pz-01-0051, ubicados en el predio de la Carrera 7 No. 179 –</b>	<i>En la visita técnica del día 21/04/2023, se evidenció que los pozos pz-01-0048, pz-01-0049, pz-01-0050 y pz-01-0051 se encontraban sellados definitivamente. Las actividades de sellamiento fueron acompañadas por la Entidad los días 04, 05, 07 de diciembre de 2006 como se indica en el Concepto Técnico No. 13379 del 18/11/2019 (2019IE267694).</i>	<b>Sí</b>



**Auto No. 04926**

<p>03 (Nomenclatura Actual), localidad de Usaquén de esta ciudad.</p>	<p>En la revisión de antecedentes, se evidencia que el pozo pz-01-0047 no existe ya que este punto es una caja de inspección de aguas lluvias, por lo tanto, la Resolución No. 00069 del 13/01/2021 modifica el artículo primero de la Resolución 1481 de 21/07/2006, indicando que el sellamiento definitivo corresponde solo a los pozos pz-01-0048, pz-01-0049, pz-01-0050 y pz-01-0051.</p>	
<p><b>Artículo Segundo.</b> – Realizar el sellamiento de acuerdo con el procedimiento establecido para tal fin.</p>		

**10. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS</b>	<b>Sí</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>De acuerdo con las observaciones de la visita realizada el día 21/04/2023, se concluye que los pozos pz-01-0048, pz-01-0049, pz-01-0050 y pz-01-0051, se encuentran sellados definitivamente, dando así cumplimiento a la Resolución No. 1481 de 21/07/2006 modificada por la Resolución No. 00069 del 13/01/2021 (2021EE04928), por medio de la cual se ordena dicho sellamiento.</p> <p>Se aclara que para el caso del punto identificado con código pz-01-0047 corresponde a una caja de inspección de aguas lluvias, por lo tanto, no es un pozo.</p> <p>Cabe señalar, que a la fecha el usuario cuenta con servicio de acueducto para el desarrollo de sus actividades y que en la visita técnica se verificó que no se realizan actividades de explotación del recurso hídrico subterráneo; por lo tanto, el usuario <b>CUMPLE</b> con el <b>Decreto 1076 de 2015</b>, al no realizar captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.</p> <p><u>Con respecto a la Resolución No. 1481 de 21/07/2006 modificada por la Resolución No. 00069 del 13/01/2021 (2021EE04928), se establece que el usuario CUMPLE, ya que realizó el sellamiento definitivo de los pozos pz-01-0048, pz-01-0049, pz-01-0050, pz-01-0051 y se mantienen las condiciones físicas y ambientales adecuadas alrededor de los pozos sellados.</u></p> <p>Adicional mediante Auto No. 00192 de 18/01/2021 (2021EE08500), se declararon selladas de forma definitiva las captaciones subterráneas mencionadas y se ordena el archivo del expediente DM-01-1997-494.</p>	

**11. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

**11.1 GRUPO JURÍDICO**

En relación con lo concluido en el presente concepto técnico, y teniendo en cuenta que se emitió el Auto No. 00192 de 18/01/2021 (2021EE08500), por medio del cual se declararon los pozos pz-01-0048, pz-01-0049, pz-01-0050 y pz-01-0051 selladas de forma definitiva y se ordena el archivo del expediente DM-01-1997-494, no se recomiendan actuaciones jurídicas para dichos pozos, sin embargo, para el punto identificado con código pz-01-0047, se sugiere realizar el análisis jurídico donde se estudie la viabilidad de emitir el acto administrativo correspondiente donde se declare



**Auto No. 04926**

*inexistente este punto a fin de establecer o dejar claro que este punto no corresponde a un pozo, ya que es una caja de inspección de aguas lluvias. (...)*

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“(...) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.*

*Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)*

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

*“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

**Auto No. 04926**

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

**2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979, establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”*

Que en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

*“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*(...)*

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de otro lado, el artículo 3º del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*“PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”*

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

**Auto No. 04926**

Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad, deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

**Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

**Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.** *(Negritas y subrayado fuera del texto original).*

Que el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que:

*“Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.”*

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

### **Auto No. 04926**

Que si bien, a través del **Auto No. 00192 del 18 de enero de 2021** (2021EE08500), esta Autoridad Ambiental ordenó el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente **DM-01-1997-494**, en el cual obran los documentos relacionados con la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**, identificada con **NIT. 860.015.542-5**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en cumplimiento al programa de control y seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita de control al predio ubicado en la **AVENIDA CARRERA 7 No. 179 - 03** (CHIP AAA0240KNEP), de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., con el propósito de verificar la existencia de un pozo subterráneo.

Que de acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día **21 de abril de 2023**, al predio ubicado en la **AVENIDA CARRERA 7 No. 179 - 03** (CHIP AAA0240KNEP), de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., la captación identificada con código **PZ-01-0047**, en realidad corresponde a una caja de inspección de aguas lluvias, por lo tanto, no es un pozo de agua subterránea, ratificando lo evidenciado a través del **Informe Técnico No. 00166 del 28 de enero del 2016** (2016IE17081) y los **Conceptos Técnicos Nos. 08480 del 22 de noviembre de 2016** (2016IE206512), **13378 del 18 de noviembre de 2019** (2019IE267692), **13379 del 18 de noviembre de 2019** (2019IE267694) y **05609 del 26 de mayo de 2023** (2023IE117185), haciéndose necesario declarar la inexistencia del pozo identificado con el código **PZ-01-0047**, en el ya mencionado predio.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* modificada parcialmente por las



**Auto No. 04926**

Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 15 del artículo cuarto, que reza:

*“(...) 15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se realiza el seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo. (...)”*

En merito a lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la inexistencia del pozo de agua subterránea identificado por esta Entidad con el código **PZ-01-0047**, ubicado en el predio de la **AVENIDA CARRERA 7 No. 179 - 03** (CHIP AAA0240KNEP), de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**, identificada con **NIT. 860.015.542-5**, ya que corresponde a una caja de inspección de aguas lluvias; lo anterior para efectos del control y seguimiento ambiental adelantado por esta Entidad y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: HACER** parte integral del presente acto administrativo el **Concepto Técnico No. 05609 del 26 de mayo de 2023** (2023IE117185).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**, identificada con **NIT. 860.015.542-5**, al Hno. **NIKY ALEXANDER MURCIA SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.802.614, o quien haga sus veces, en la **CARRERA 5 No. 59 A - 44 Edificio Hermano Fabio Gallego Arias de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Página 13 de 14

